



Radicación : 2019 - 00772
Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit No.
860.034.594-1
Deudor : RAMON ENRIQUE PALACIO CARABALLO C.C.
8.742.640
Providencia : auto – 27/01/2021 .- Ordena entrega de vehículo parte
demandante y terminación de trámite

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente informe de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A contra RAMON ENRIQUE PALACIO CARABALLO Y RAMON PALACIO PICON, rendido por el patrullero JOSE ANGEL MUGNO CABALLERO de Tránsito y Transporte adscrito a la Policía Nacional Metropolitana De Barranquilla colocando el vehículo Marca KIA de placas DTV-213 a disposición del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de enero de 2021.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete, (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por agente de la Policía Nacional, de la diligencia de inmovilización el día 25 de Enero de 2021, del vehículo Marca KIA de placas DTV-213, el cual se encuentra en el parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA”, ubicado en el KM 5, vía Juan Mina de la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Marca KIA de placas DTV-213, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías



Radicación : 2019 - 00772
Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit No.
860.034.594-1
Deudor : RAMON ENRIQUE PALACIO CARABALLO C.C.
8.742.640
Providencia : auto – 27/01/2021 .- Ordena entrega de vehículo parte
demandante y terminación de trámite

Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

Las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el Marca KIA de placas DTV-213, el cual se encuentra en el parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA”, ubicado en el KM 5, vía Juan Mina de la ciudad de Barranquilla, por lo que se ordenará la entrega a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A, del mencionado vehículo, por lo que se ordenará su entrega a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en la normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ORDENAR, la entrega a la parte solicitante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A, del vehículo Marca KIA de placas DTV-213, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA”, ubicado en el KM 5, vía



Radicación : 2019 - 00772
Proceso : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
Acreedor Garantizado : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A Nit No.
860.034.594-1
Deudor : RAMON ENRIQUE PALACIO CARABALLO C.C.
8.742.640
Providencia : auto – 27/01/2021 .- Ordena entrega de vehículo parte
demandante y terminación de trámite

Juan Mina de la ciudad de Barranquilla por intermedio del apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C No. 3.746.303 y T.P No. 68.306.

Para lo cual se oficiará al administrador del mencionado parqueadero.

2. - ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo Marca KIA de placas DTV-213, línea RIO UB EX, color GRIS, modelo 2018, chasis KNADN411AJ6114954, motor G4LAHP021792, servicio PARTICULAR, carrocería SEDAN. Líbrese el oficio respectivo.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204324ffcccf5e251995adf0161c9d564e4e30efd633763605f77496ec9338ad
Documento generado en 27/01/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>